



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Gachetá, Cundinamarca, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	No. 030/2021
ASUNTO	LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE	MARCO AURELIO CANTOR AGATON
DEMANDADO	EMILIA DEL CARMEN RODRIGUEZ DE CANTOR
AUTO INT.	0027

1. OBJETO A DECIDIR:

El despacho procede a resolver sobre la viabilidad de declarar el desistimiento tácito dentro del proceso de LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL, adelantado por el señor MARCO AURELIO CANTOR AGATON contra la señora EMILIA DEL CARMEN RODRIGUEZ DE CANTOR.

2. ACTUACION PROCESAL:

2.1 La demanda se admitió en proveído de 08 de junio de 2021, mediante el cual se dispuso correr traslado de la demanda y el emplazamiento de los acreedores.

2.3 En auto del 22 de diciembre de 2021, se deja constancia que el proceso se encuentra inactivo, y se requirió a la parte interesada para que dentro los 30 días cumpliera la carga procesal.

3. CONSIDERACIONES.

3.1 Problema Jurídico:

3.1.2 Establecer si la parte actora cumplió la carga procesal, remitiendo la notificación del demandado EMILIA DEL CARMEN RODRIGUEZ DE CANTOR, por aviso de conformidad con el art 291 del C. G. del P. Tal como se ordenó mediante autos de 4 de marzo y 22 de octubre de 2020.

3.2 Fundamento Legal.

Artículo 317. (La ley 1564 de 2012 Desistimiento tácito.

“...El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas...”

3.3. El Caso Concreto:

Revisado el trámite procesal adelantado con ocasión de la demanda de LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL adelantada por el señor MARCO AURELIO CANTOR AGATON, se observa que la parte interesada no adelantó la notificación de la demandada EMILIA DEL CARMEN RODRIGUEZ CATOR, de conformidad con el art 291 del C. G. del P en concordancia con el art.6 inciso 4 Decreto 806/2020. Tal como se ordenó mediante autos de 08 de junio y 22 de diciembre de 2021.

Ante esta circunstancia, el Despacho requirió a la parte actora para que dentro de los treinta (30) días siguientes, cumpliera con su carga procesal, en relación con la notificación de la demandada EMILIA DEL CARMEN RODRIGUEZ, de conformidad con el art 291 del C. G. del P.

Este auto se notificó en estado del 23 de diciembre de 2021, sin que hasta la fecha la parte actora haya cumplido su carga procesal, para continuar con el trámite de la notificación de la demanda.

En consecuencia, como el proceso está inactivo pendiente de una actuación de parte, es viable entender el Desistimiento Tácito del proceso de LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL, conforme lo señala el art 317 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE GACHETÁ.

RESUELVE:

PRIMERO: Declara el DESISTIMIENTO TÁCITO del proceso de LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL, adelantado por el señor MARCO AURELIO CANTOR AGATON y en contra de la señora EMILIA DEL CARMEN RODRIGUEZ DE CANTOR conforme lo señala el art 317 del C.G.P.

SEGUNDO: En firme esta determinación ARCHIVESE lo actuado.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE


MANUEL ARTURO GARAVITO MARTÍNEZ

Juez

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA – CUNDINAMARCA
Gachetá –Cundinamarca, 11 de febrero de 2022 Notificado por
anotación en ESTADO No. 006 de la misma fecha a las 8:00 am.